RELACION BREVE

DEL FECHO DEL PROCESSO DE TEMPORALIDADES PROCVRATORIS FISCAlis Maiestatis D. N. R. super occupatione Temporalitatum, contra los Vicario, y Beneficiados de la Parroquial de San Pablo, y cargos que estos hazen al señor Lugarteniente Don Miguel Mateo, en el processo de su Denunciacion.

8



Ara cumplir con el assumpto, es necessario suponer: que en años passados, a instancia del Arcediano de Çaragoça se aprehendiò la Santa Iglesia de la Seo de la presente Ciudad, y la Silla de su Coro, y Aula Capitular, respecto del drecho, que como Arcediano tenia, de conuocar las Procesiones Generales, y de apenar a los Clerigos, y Curas de las Iglesias Parroquiales que no venian a aquellas con sus Cruzes, y que obtuuo en este processo, comission de Corte, y firma en fuerça de ella, para que no le impidiessen en el vso, y gozo del sobredicho drecho, la qual se presentò al Señor Arçobispo, y al Capitulo de San Pablo en 18. de Iunio del año 1660.

Tambien es necessario suponer, que en 16. de Iunio de 1661. a instancia del Señor Arçobispo el Señor Lugarteniente Don Frãcisco Molès mandò aprehender a manos de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, las plazas, calles, Monasterios, y Iglesias de la presente Ciudad respecto del drecho de prohibir a todos los Capitulos de las Iglesias Parroquiales de ella, y al Cabildo de la Santa Iglesia de San Salvador, no vayan a otras Procesiones, sino a las que dicho Señor Arçobispo les ordenare, ni por diferentes puestos, y calles que las que dicho Señor Arçobispo assignare, sin embargo de qualesquiere mandatos, ò conuocaciones contrarias hechas por dicho Arcediano. Y que esta aprehension se intimò dicho dia a los Denunciantes, y al dicho Arcediano. Y que a este el mismo dia se le admitierõ las fianzas para poder ser declarado Comissario de Corte, pero no fue declarado por tal en el mismo processo. Y despues les notificò esta admission de fiãças, a los Denũciãtes, les presentò su firma, y les requiriò, q̃ la obedeciessen

a ella,

a ella,yendo efectiuamente a la Iglesia de San Salvador para acõpañar la Procession General que auia de salir de aquella a las cinco horas de la tarde de aquel dia. Y q̃ dichos Denunciantes, obedeciendo el mandato de dicho Arcediano, y menospreciando la Aprehension,y otro, que antes de aquella les tenia hecho dicho Señor Arçobispo para que fuessen a laSanta Iglesia del Pilar,y cõ la Procession que de aquella auia de salir,fueron a la Santa Iglesia de San Salvador,y con la Procession que de aquella saliò, de que se ocasionaron algunos escandalos, que huuieran sido mayores a no auerlos procurado atajar los Ministros Reales con su autoridad,y prudencia. Y que acompañando los Denunciantes la Procession que saliò de la dicha Santa Iglesia de San Salvador se les intimò,y notificò,como a dicho Arcediano le auian reuocado la admission de fianças en dicha aprehension de las calles, y se les amonestò,que dentro de vn quarto de hora mostrassen auer obedecido aquella. Y sin embargo de estos monitorio,y intima continuaron en acompañar a la dicha Procession que auia salido de la dicha Santa Iglesia de San Salvador,assi por las calles acostumbradas,y entapizadas,como por otras inusitadas, hasta que bolvieron a la dicha Santa Iglesia de San Salvador.

Por esta inobediencia,faccion,y menosprecio de dicha Aprehension,a instancia del Regio Fisco, y de dicho Señor Arçobispo en 5. de Iulio de 1661. se diò vn apellido de Temporalidades, por la Escriuania de Pedro Antonio Labadia, llamada la Fiscal, de la qual era entonces Relator el Señor Lugarteniente Don Iorge Laballa, que no lo podia ser de esta causa, por estar declrado sospechoso,para todas las que pendian,y en adelante pendiessen por dicha Corte,en qualquiera tiempo en respecto de la Catredalidad de la presente Ciudad de Çaragoça,y drechos,y honores a ella pertenecientes;por lo qual,conformandose con el estilo de dicha Corte, lleuò el Actuario dicho apellido de temporalidades al dicho Señor Lugarteniente Mateo, siguiente en grado, para que lo proueyera, y su merced,con legitima informacion, lo proueyò,y se executò.

De este hecho hazen varios cargos a dicho Señor Lugarteniente.

Primero cargo. El primero. Que dicho Señor Lugarteniente proueyò dicho apellido de temporalidades,sin ser de su relacion, contrauiniendo al Fuero, *tit. Reparo de la Corte del Señor Iusticia de Aragon,*

fol.

fol.69.col.3. Y al Fuero, *Item por quanto el 3.tit. Forus Inquisitionis,fol.77.col.4.*

Y responde dicho Señor Lugarteniente, que es estilo de dicha Corte, quãdo vn Señor Lugarteniente, Relator de vna Escriuania està dado por sospechoso para cierto genero de causas, y se piden primeras prouisiones connexas, ò depẽdientes de aquellas causas en que està dado por sospechoso el Señor Lugarteniente Relator, que el Regente de aquella Escriuania, sin comunicarlas a su Relator sospechoso, las lleua al siguiente en grado. Y que el dicho Señor Lugarteniente Labalsa, Relator de dicha Escriuania, estaua dado, y declarado por sospechoso en todos los processos, y primeras prouissiones, que pendian, y pendiessen por dicha Corte, en respecto de la Catredalidad de la presente Ciudad de Çaragoça, y drechos, y honores a aquella pertenecientes; y en particular para la prouision del dicho apellido de Temporalidades, como parece por el acto sacado del libro de Consejo, y exhibido en processo por ambas partes. Y que en el dicho apellido de Temporalidades se alegò, que la Santa Iglesia del Pilar era primera, y actual Catredal, y se exhibieron los executoriales que la declaran por tal, para justificar el mandamiento, y conuocacion, hecha a dicha Santa Iglesia del Pilar por dicho señor Arçobispo; por lo qual el Regente de dicha Escriuania, le lleuò a dicho señor Lugarteniente Mateo, como siguiente en grado al dicho señor Lugarteniente Labalsa el dicho apellido de Temporalidades, y su merced lo admitiò, viendo, que para prueua de la contrauencion, hecha por los Denunciantes a la Aprehension; y mandamiento del señor Arçobispo, y justificacion de aquel, era necessario vèr, si la conuocacion se auia hecho a Iglesia Catredal, como disponen el ceremonial Romano, y Bulas Pontificias; Y por consiguiente, si la Santa Iglesia del Pilar era Catredal: en el conocimiento de lo qual no podia interuenir el señor Lugarteniente Labalsa por dichas sospechas, y declaracion del Consejo.

segundo cargo. El segundo cargo que hazen a dicho señor Lugarteniente, consiste en dezir, que conforme al Fuero, *Por quanto 25. de aprehensionibus à fol.90.col.* 2. la aprehension que no se repuerta dentro de 30.dias queda circumducta. Y que la que hizo el señor Arçobispo, no se reportò dentro de esse tiempo, y estaua desierta quando dicho señor Lugarteniente Mateo proueyò dicho

ape-

apellido de Temporalidades contra los Denunciantes, y afsi injuftamente.

Y refponde dicho feñor Lugarteniente: Lo primero, q̃ aunq̃ la aprehenfió no fe reportò dẽtro los 30. dias, los drechos aprehenfos eftauan en poder de la Corte, porque no fe auia declarado circumducta la aprehenfion, ni mandado quitar los feñales reales. Y que conforme a dicho Fuero, mientras por la parte no fe piden quitar eftos, y el Iuez los manda quitar, aunque dentro los 30. dias no fe aya reportado la aprehenfion, fubfifte aquella, y fin fu violacion, no fe puede vfar de los bienes, y drechos aprehenfos. Y que afsi la aprehenfion fubfiftia, y eftaua pendiente al tiempo que dicho feñor Lugarteniente Mateo proueyò el dicho apellido de Temporalidades, porque aunque fe auia pidido en proceffo quitar los feñales reales, no eftaua declarado fe quitaffen aquellos. Lo fegũdo, porq̃ la contrauencion que dichos Denunciantes hizieron a la aprehenfion, fue en el dia 16. de Iunio de 61. y defpues que aquella fe proueyò, y afsi en tiempo q̃ fe podia reportar, y no eftaua circumducta. Y aunque al tiempo de la prouifion de dichas Temporalidades eftuuiera circumducta, ò reuocada, fe pudieron aquellas proueher por la refiftencia, y menofprecio de la jurifdiccion, hecha en tiempo que la exercitaua el Tribunal: como aduierten los Autores practicos de nueftro Reino.

Tercero cargo. El tercer cargo que hazen al dicho feñor Lugarteniente, confifte en dezir, que conforme al eftilo de la Corte del feñor Iufticia de Aragon, en los monitorios que fe conceden contra Eclefiafticos, fe afignan tres dias de tiempo a los prefentes, y diez dias a los aufentes, para fatisfacer, y que en el monitorio que concediò contra los Denunciantes, no les diò mas tiempo de vn quarto de hora para refponder, y fatisfacer a aquel.

Y refponde dicho feñor Lugarteniente. Lo primero, que en la dicha Corte no ay eftilo cierto a cerca del tiempo que fe dà en los monitorios, porque efte ha fido, y es arbitrario al Iuez, fegun la materia fugeta. Y que eftando la Procefion que faliò de la Santa Iglefia de San Saluador en las calles, impidiendo el progreffo de la que falìa del Pilar, y excitando fediciones en aquellas, no fe podia dilatar mas la obediencia.

Y ha prouado dicho feñor Lugarteniente, que el tiempo q̃ fe dà en los monitorios, para fatisfacer a ellos es arbitrario al

Iuez,

Iuez, ſegun la materia ſugeta. Y dize vn teſtigo, que lo ha viſto conceder por horas.

Lo ſegundo, que el monitorio lo concediò el ſeñor Lugarteniente Molès, ante quien pendia el proceſſo de aprehenſion, y de lo que obrò aquel, no ſe le puede hazer cargo a ſu merced.

Quarto cargo. El quarto cargo que ſe le haze al dicho ſeñor Lugarteniente, conſiſte en dezir, q̃ proueyò el dicho apellido de Temporalidades ſin prouanza legitima de la contrauencion. Porque de los quatro teſtigos que depoſaron ſobre el artic. 6. del apellido, no pudo hazer merito dicho ſeñor Lugartenieͤte para ſu prouiſion.

No del primero, q̃ es Iuan Franciſco Montañès, porque es Portero Real, y aſsi Miniſtro de ſu Mageſtad, y en cauſa ſuya no pudo depoſar, como tampoco, porque no jurò, ni fue citado.

Y reſponde dicho Señor Lugarteniente a lo primero, que ſu Mageſtad, con quien ha de prouar las reſiſtencias, ſino con ſus Miniſtros, y que eſtos, por ſer lo, no tienen excepcion alguna, ſino mayor calificacion.

Lo ſegundo, que conſta por el Apellido de Temporalidades, y por los teſtigos que depoſan ſobre el Articulo 9. de las defenſiones de dicho Señor Lugarteniente, auer jurado en ſus manos.

No del ſegundo teſtigo, que es Saluador Caſtañeda, porque no dize donde habita, conforme diſpone el Fuero *por proueir 7. de teſtibus*, cerca del fin de aquel, a fol. 97. col. 1.

Y reſponde dicho Señor Lugarteniente: lo primero, que dicho Fuero, no dà por nula la depoſicion del teſtigo que no dixo donde habitaua, antes bien dize expreſſamente, que ſea valida aquella, y aſsi pudo hazer merito de ella, para la prouiſion de dicho apellido.

Lo ſegundo, porque del dicho del miſmo teſtigo reſulta, que aquel tenia ſu domicilio en Çaragoça, pues dize, que auieͤdo viſto lo que depoſa ſe fue a ſu caſa, que la tenia en la Calle de la Plateria de la preſente Ciudad. Pero deue aduertirſe, que no prueua, ſu dicho, que aquel, por todo el año en que depoſa tuuo ſu domicilio en Çaragoça, como requiere el dicho Fuero *de la forma.*

Lo tercero, por lo que ſe dirà abaxo.

No del tercero teſtigo, porque es Gouernador de Aragon, y porque no jurò.

Y reſpõde el dicho Señor Lugarteniente lo que tiene dicho y que jurò en manos del Baile, nombrado para recebir ſu depoſicion, como conſta en proceſſo.

No

No del quarto testigo, porque depone sobre el Articulo 6. y no fue interrogado, sino sobre el quinto.

Y responde dicho Señor Lugarteniente, que fue error notorio del Escriuano, que se conuence del mismo dicho del testigo.

Tambien se le haze cargo a dicho Señor Lugarteniente, de que hizo merito de la deposicion de Manuel Sanz, Verguero de su Corte, no auiendose firmado sabiendo escriuir.

Y responde dicho Señor Lugarteniente, que el dicho Manuel Sanz, testigo, tenia hecha relacion en el processo de la Aprehension, de como aquella la auia intimado a los Denunciantes; y assi constandole desto a dicho Señor Lugarteniente, por el processo exhibido, era superflua su deposicion.

Lo segundo, que el Fuero citado de la examinacion de los testigos, no dize sea nula la deposicion, sino que impone pena al Notario que la recibe, sin guardar aquella forma.

Tambien se le haze cargo a dicho Señor Lugarteniente, porque hizo merito de dichas deposiciones, sin estar subscriptas por el Notario que las recibiò, cõtra lo dispuesto en el dicho Fuero.

Y responde dicho Señor Lugarteniente, que el dicho Fuero, *tit. De la forma de la examinacion de los testigos*, no dize que los recebidos, y examinados sin guardar aquella, no prueuen, sino que el Notario que dexare de obseruarla, pueda ser acusado como Oficial delinquente.

Y finalmente dize, que en la prouision de dicho apellido de Temporalidades, no necessitò dicho Señor Lugarteniente de obseruar forma alguna foral, porque en la ocupacion de aquellas, no se procede contra los Eclesiasticos jurisdicionalmente, sino extrajudicial, y politicamente en fuerça de la economica potestad.

Y que para constarle de aquello sobre que fueron interrogados dichos testigos, que era la intima de la Aprehension, la contrauencion a aquella, y que el Doctor Andres Gonçalez de Lluba, era Vicario de la Parroquial de San Pablo, no necessitò dicho Señor Lugarteniente de sus deposiciones. Porque de la intima de la Aprehension, consta por la relacion hecha en el processo de aquella. Y de q̃ el Dotor Andres Gõçalez de Lluba fuesse Vicario de San Pablo, consta por la procura que dicho Capitulo otorgò, para responder al monitorio: la qual està inserta en dicho processo. Y de la contrauencion consta por la confession hecha en dicha procura.

El

Quinto Cargo. El quinto cargo que se le haze al dicho Señor Lugarteniente consiste en dezir, que en la dicha aprehension no estaua comprehendida la Procession del Corpus, por estar aquella indicida por drecho, y auer de salir de la Catredal, conforme el Ceremonial, y Bulas Pontificias.

Y responde dicho Señor Lugarteniente, que el Señor Arçobispo tuuo eleccion de conuocarla en vna de las dos Iglesias materiales que constituyen la Catredal, ò Metropolitana formal de Çaragoça. Y que no auiendo ido los Denunciantes a la Iglesia del Pilar, donde dicho Señor Arçobispo auia conuocado la Procession del Corpus, y yendo a la de San Salvador, cõtrauinieron al mandato de aquel, y por consiguiente a la Aprehension: y que para prueua de esto se exhibieron los Executoriales, y no afectada, y intempestiuamente, como dizen los Denunciantes.

Sexto Cargo. El sexto cargo que hazen a dicho Señor Lugarteniente, cõsiste en dezir, que la aprehension del Señor Arçobispo se proueyò cõ vnos testigos que deposaron, estaua su Excelencia en possession pacifica de conuocar las Processiones Generales, sin embargo de qualesquiere otras conuocaciones hechas por dicho Arcediano, y de prohibir, y vedar a este, que no haga algunas, contra su voluntad, alegando por acto possitiuo de este drecho, la Procession del dia de San Lamberto, que se hizo a 19. de Iunio del año 1660. Y que teniendo firma el Cabildo de la Santa Iglesia de San Salvador, para que no se hiziera merito en ningunos processos del dicho acto de la Procession de San Lamberto, por no auerse hecho aquella pacificamente, no deuiò dicho Señor Lugarteniente Don Miguel Mateo hazer merito de dichos testigos para proueher la dicha Aprehension de 16. de Iunio de 1661.

Y responde dicho Señor Lugarteniente Mateo, que la Aprehension la proueyò dicho Señor Lugarteniente Molès, y que a su merced no le tocaua para justificar el apellido de temporalidades, el conocer si estaua bien, ò mal proueyda la aprehension, sino el que lo estaua, al tiempo q̃ contrauinieron a ella los Denunciantes, acompañando la Procession que saliò de la Santa Iglesia de San Salvador.

Lo segundo, que la firma se proueyò antes que su merced fuera Lugarteniente, y por diuersa relacion, con que no pudo tener noticia de ella.

Y vltimamente dizen los dichos Denunciantes, que tuuieron

justa

juſta cauſa para obedecer el mandamiento de dicho Arcediano, pues aquel tenia admitidas ſus fianças en dicha aprehenſion del Señor Arçobiſpo, y que no obrando con dolo en ſu contrauencion, no ſe les deuia fulminar por aquella, pena tan riguroſa como la ocupacion de las temporalidades, que trae conſigo daño irreparable.

Y reſponde dicho Señor Lugarteniente Mateo. Lo primero, q̃ el dolo conſiſte en el animo, y eſte ſe percibe por las obras, y acciones exteriores, y que con las ſuyas contrauinieron a la aprehenſion, certificados de como aquella eſtaua pendiente.

Lo ſegundo, porque a inſtancia del Arcediano, ſolamente fueron aprehenſas las ſillas que eſte tiene en el Coro; y Aula Capitular de dicha Santa Igleſia de San Salvador; y aſsi no pudo en aquella aprehenſion ganar Comiſsion de Corte en las calles, porque no fueron eſtas aprehenſas. Y la aprehenſion conforme a Fuero; no puede eſtenderſe fuera del fundo aprehenſo, con que el mandamiento que el Arcediano les hizo en fuerza de ſu Comiſsion, mal pudo darles cauſa para ir por las calles, pues en ellas no la tenia, ni pudo tener dicho Arcediano.

Lo tercero, que para la prouiſion del apellido de Temporalidades le conſtò al dicho ſeñor Lugarteniente, que los Denunciantes doloſamente auian contrauenido a la aprehenſion, pues auiendoſeles intimado acompañaron la Proceſsion que ſaliò de la Santa Igleſia de San Salvador; contra voluntad del ſeñor Arçobiſpo, y en perjuìzio de dicha Aprehenſion.

A eſtas ſe reducen las razones principales que alegan los Denunciantes, y el ſeñor Lugarteniente Mateo, en què deuerà V.S.I. poner ſu conſideracion para hazer perfecto juìzio de eſta cauſa, y tomar en ella el mejor acuerdo.